



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA

Demandante: ALBERIO HOYOS ZEMANATE, LUZ FANY QUINTERO Y OTROS

Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA ALTOS DE PALMAR

Radicación: 190013103006-2020-00103-00

En ejercicio de control de legalidad tal como faculta el art. 132 del C.G.P., encuentra el Despacho de la revisión del presente asunto, que mediante providencia del 19 de noviembre de 2020 se procedió al rechazo de la demanda, en razón a la cuantía del proceso, determinada por el valor del avalúo catastral de predio pretendido por prescripción extraordinaria de dominio; pero se pasó por alto que por error, la demanda había sido admitida el 23 de octubre de 2020 y por tanto nada se refirió a ese respecto.

Esta contradicción en lo decidido, es lo que el Despacho entrará a corregir, facultada en el art. 132 del C.G.P. el que establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Quiere decir entonces, que en procesos como el que nos ocupa, la competencia es determinada por la cuantía, y que esta recae sobre el valor del avalúo del inmueble perseguido a través de la acción; que por tanto se incurrió en error al pasar por alto dicho mandato, admitiendo la demanda, como se hizo mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2020, dejando de lado que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la prescripción, es de \$12.561.000; tal como se observa en la página 113 del archivo que contiene los anexos de la demanda, no siendo entonces competente este Despacho para conocer del mismo¹, como bien se definiera en providencia del 19 de noviembre de 2020.

En este orden, es deber declarar la ilegalidad del auto de fecha 23 de octubre de 2020, decisión que se adopta teniendo en cuenta que los errores no atan al juez, como quiera que se profirió un auto con quebranto de una norma legal, no obligando entonces al Despacho a su cumplimiento, ya que sería sumar un yerro más.

¹ Numeral 1, art. 20 del C.G.P

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽²⁾;
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽³⁾.

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio

Sean estas consideraciones y conceptos suficientes para declarar la ilegalidad del auto de fecha 23 de octubre de 2020, y estarse a lo decidido en providencia del 19 de noviembre de 2020 que dispuso el rechazo de la presente demanda por falta de competencia; decisión que deberá comunicarse de manera inmediata a las autoridades a quienes se les informó de la existencia del proceso, para que procedan de conformidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el auto de fecha 23 de octubre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DECIDIDO en providencia del 19 de noviembre de 2020 que dispuso, **RECHAZAR POR FALTA DE COAMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo a lo aquí expuesto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO la presente decisión a las entidades ante quienes se comunicó, la existencia del presente proceso para que proceda de conformidad con la declaratoria de ilegalidad aquí dispuesta, así: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cia. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBAINO DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACION de la medida de inscripción de la demanda ordenada al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-19061, indicando el número de oficio con el cual se comunicó la misma a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad. OFICIESE

QUINTO: En firme la presente providencia, y efectuadas las comunicaciones necesarias, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de noviembre de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por **ANOTACION EN ESTADO ELECTRONICO**
No. 013

Hoy 16 de febrero de 2020

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria